



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 186.

Miércoles 20 de Mayo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior...	44383	94
Recaudado de los vecinos de Descargamaria..	41	25
El Juez municipal	1	
Los empleados del Municipio	2	25
El Guarda local.....	88	
El Inspector de carnes...	25	
El Guarda del baldío....	75	
El Párroco, por un día de haber	2	75
El Ayuntamiento de Robledillo de Gata, de sus fondos municipales.....	10	
D. Laureano Martín, Alcalde.....	1	
Deogracias Gonzalez, Cura ecónomo.....	3	
José Gonzalez, Secretario.....	2	
Dámaso Barroso, Médico.....	2	50
José Martín Hernandez	1	
Sebastian Calvarro....	1	
Ignacio Calvarro.....	75	
Fabian Fernandez.....	50	
Patricio Martín.....	50	
Julian Nuñez.....	1	
Pedro Rodriguez.....	50	
Vicente Rodriguez...	50	
Alejo Calvarro	50	
Sebastian Calvarro ..	50	
Telesforo Calvarro ..	25	
Tiburcio Sanchez	25	
Modesto Rodriguez...	25	
Leon Martín	25	
Domingo Gomez.....	25	
Felipe Rodriguez	25	

D. Claudio Hernandez ..	25
Ramon Hernandez...	25
Ezequiel Sanchez....	25
D. ^a Maria Nuñez.....	25
D. Genaro Barroso.....	25
Sinforiano Calvarro..	25
Tiburcio Rodriguez..	25
Eladio Calvarro.....	25
José Rodriguez.....	25
Vicente Martín.....	25
Patricio Martín.....	25
Lucas Martín.....	25
Julian Rodriguez....	25
Paulino Sánchez.....	25
D. ^a Ciriaca Martín, Maestra de niñas.....	2
D. Juan Alvalá, Maestro de niños.....	2
Andrés Canillas	50
Limosna de varios vecinos menor de 25 centimos.....	1
Suma.....	44469

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 302.

Habiéndose fugado del Hospital provincial de Ciudad Real Luis Sanchez Lis, preso de tránsito, de 34 años de edad, estatura alta, color moreno pálido, cerrado de barba; vestía pantalon negro y capa de paño fino, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Cáceres 20 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, correspondiente al día 23 de Abril. se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Lorenzo Mo-

lina y Góngora se instruyó en la Administración de Propiedades é Impuestos de la referida provincia un expediente de deslinde entre ciertos terrenos pertenecientes al citado Molina Góngora y el monte comunal de la villa de Rioja, deslinde que fué aprobado por el Delegado de Hacienda en 11 de Julio de 1883, acordando que volviera el expediente á la Administración, por la cual se señaló día para el amojonamiento de los terrenos de que se trata, sitios en el término Hoya de Marin, operacion que tuvo lugar, colocándose los hitos en los puntos señalados en el deslinde:

Que el Ayuntamiento de Rioja reclamó contra el mencionado deslinde; é instruido expediente, recayó en él con fecha 6 de Marzo de 1884 una resolución de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la cual, considerando que se trata de un monte no incluido en el catálogo de los exceptuados, acordó que se respetara el deslinde practicado por la Delegacion de Hacienda, en uso de sus atribuciones, pudiendo el Ayuntamiento de Rioja, si lo estimaba conveniente, reclamar por la vía contenciosa, ó reivindicar la propiedad de lo que se juzgara despojado, en juicio civil y ordinario, cuando así procediere:

Que D. Lorenzo Molina Góngora denunció en 2 de Julio de 1884, ante el Juzgado de instruccion de Almería el hecho de que el Alcalde de Rioja D. Miguel Rodriguez García, acompañado de varios vecinos del pueblo, de los guardas municipales, del rematante de los montes comunales y de una pareja de la Guardia civil, habia detenido el día anterior, ó sea el 1.^o de Julio del año último, á cuatro hijos del denunciante que estaban cortando esparto dentro del perímetro señalado por la Delegacion de Hacienda, conduciéndolos como criminales á la carcel, é incautándose del esparto cogido y de una romana:

Que hallándose practicando varias diligencias del sumario, en el cual se mostró parte el denunciante D. Lorenzo Molina Góngora, fué requerida de inhibicion la Audiencia por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Miguel Rodriguez García, fundándose: en que al ejecutar el Alcalde de Rioja el acto que habia dado lugar á la formacion de la causa, procedió en virtud de las quejas pro-

ducidas por el arrendatario de los espartos de aquellos montes; en que los terrenos donde se encontraban los hijos del denunciante cortando esparto son tenidos como públicos; en que el Alcalde habia dado cuenta al Gobierno civil de la provincia, instruyendo al propio tiempo diligencias; en que, segun los antecedentes que obran en la Seccion de Fomento y los facilitados por el Ingeniero Jefe de la provincia, los montes de Rioja se hallan en estado de deslinde, y su aprovechamiento forestal viene utilizándose y subastándose por el pueblo sin protesta ni reclamacion alguna; en que el acto ejecutado por el Alcalde es consecuencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rioja en 4 de Julio de 1833, en que se disponia el lanzamiento del referido Molina Góngora de los terrenos montuosos comprendidos en la Hoya de de Marin ó Tética de Morales, acuerdo confirmado por el Gobernador en 5 de Agosto de 1884; en que el Alcalde habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia por referirse á la administracion, custodia y conservacion de los bienes y derechos del pueblo; en que á la Administración corresponde el conocimiento y resolucion de los incidentes posesorios y de aprovechamiento de productos forestales que se promuevan por los dueños ó poseedores de terrenos colindantes con los montes públicos en estado de deslinde; en que, aun suponiendo que el Alcalde hubiera desconocido el derecho de tercero, correspondia al Gobernador decidir si aquél se habia excedido del límite de sus atribuciones, existiendo por tanto una cuestion previa que resolver por la Administracion; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 75 y 114 de la ley municipal; 22, 27 y 28 de la provincial; 11, 41, 42 y 81 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; el Real decreto de 14 de Abril de 1883; los artículos 7.^o, 15, 40 y demás concordantes de las Ordenanzas de montes, reformadas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; los Reales decretos de 30 de Julio de 1878 y 2 de Abril de 1884 y los artículos 53, 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder judicial; 14 y 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 116 de la de Enjuiciamiento civil;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que había dado origen al proceso podía revestir caracteres de delito, previsto y castigado en el Código penal, correspondiendo por tanto su conocimiento al Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de procedimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el delito objeto de la causa que ha dado lugar á esta competencia es el de detención arbitraria, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de justicia en el caso de que los hechos sean calificados como constitutivos del delito denunciado:

3.º Que ya se halle en estado de deslinde el monte de Rioja, ó ya se hubiera practicado esa operación, el hecho ejecutado por el Alcalde don Miguel Rodríguez García es independiente de la resolución que pudiera dictarse en cuanto al deslinde, puesto que siempre resultaría el hecho de haber verificado la detención, que es el que ha promovido la denuncia:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos de excepción que determina la disposición reglamentaria que queda copiada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 128, correspondiente al 8 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo, con motivo del pago del canon de superficie de la mina Formigueiros, sita en el término municipal de Causel, y de la que es concesionario el Conde de Maceda y de San Roman, de los cuales resulta:

Que por el Ingeniero Jefe de aquella provincia se comunicó al Gobernador en 23 de Marzo de 1882 que la expresada mina no figuraba en la relación de los que se hallaban sujetos al pago del canon, formada por el Administrador de Propiedades y Rentas, y llamó la atención sobre este extremo, para que examinándose el expediente se determinara si debía continuar aquella exenta de este gravamen, ó si estaba comprendida por el contrario en el art. 82 de la ley del ramo y había trascurrido por tanto el plazo de dicha exención:

Que pasada esta comunicación al Delegado de Hacienda, informó el Administrador de Contribuciones que no incluyó en la relación expresada la mina Formigueiros por ignorar su existencia; y habiéndose pedido antecedentes al Gobernador, contestó esta Autoridad que aquella tenía demarcadas 126 hectáreas, de 10.000 metros cada una, siendo concesionario de ella el Conde de Maceda desde mucho antes de la publicación de la ley de Minas de 1859:

Que con estos datos se procedió por el Administrador de Contribuciones y Rentas á liquidar la suma que por razón de canon de superficie debía abonar dicho concesionario, importante 1.512 pesetas, suma que exigida del apoderado de éste se opuso al pago de ella por no ser aplicable á la referida mina el art. 82 de la ley citada, siendo desestimada esta oposición, por lo cual se alzó aquél para ante el Delegado de Hacienda:

Que de acuerdo este funcionario con lo informado por el Administrador de Contribuciones y Rentas, estimó limitadas sus facultades en el caso de que se trataba á la exacción del impuesto, por lo cual preguntó nuevamente al Gobernador si la mina estaba ó no comprendida en dicho artículo, y que no habiendo dado esta Autoridad una contestación categórica por no creerla oportuna y por estar ya prejuzgada la cuestión en el hecho de haber exigido la Hacienda el pago del canon, dió á entender sin embargo que consideraba sujeta al mismo á la expresada mina:

Que practicada nueva liquidación y vuelto á ser reclamado su importe del apoderado del Conde de Maceda, insistió el mismo repetidas veces en que se declarase la exención solicitada, acompañando varios documentos para justificarla, y que pedido informe á la Administración de Contribuciones, á la Intervención y al Abogado del Estado, opinaron aquéllas que procedía la exacción acordada, y manifestó el último que no era de la competencia de la Hacienda, sino del Gobernador hacer la declaración que se pedía:

Que habiéndose conformado con este dictamen el Delegado de Hacienda y el interesado á quien se notificó oportunamente, se remitió el expediente al Gobernador, el cual á su vez tampoco se creyó obligado á hacer más declaraciones, estimando que no tenía tampoco competencia para interpretar el art. 82 de la ley de Minas, después de haber cumplido la ley dando las noticias y avisos oportunos á la Delegación de Hacienda:

Que el Delegado de Hacienda insistió asimismo en su inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868;

Vistos los artículos 81 y 82 del reglamento para la ejecución de esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para el procedimiento económico-administrativo:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda y de Fomento y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.º Que el origen del canon que se impone á los concesionarios de minas no se funda en las bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene como razón esencial indicada por la misma palabra «canon», el reconocimiento del do-

minio que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece:

2.º Que en armonía con este principio, y como consecuencia lógica del mismo, no podía menos de reservarse la facultad de fijar este canon y determinar los casos de exención del mismo al propio Ministerio que otorga las concesiones y conoce de todo lo relativo á ellas, razón por la cual hay que atenderse para resolver cualquiera dificultad que se suscite con motivo de dicho gravamen á lo dispuesto en la legislación de Minas, cuya interpretación corresponde al Ministerio de Fomento:

3.º Que en el caso actual no se trata de resolver si la mina Formigueiros se halla ó no comprendida en el art. 82 de dicha ley, para acordar si está ó no exenta del expresado gravamen, sino de determinar la Autoridad que haya de hacer esta declaración, sin que á ello pueda oponerse el que la exención solicitada por el interesado está más ó menos prejuzgada por la Real orden de 28 de Julio de 1875 que el Ministro de Fomento cita en su informe:

4.º Que según el repetido art. 82, cuando los expedientes mineros se hallen en estado de devengar el canon de superficie, lo comunicarán así los Gobernadores á las oficinas de Hacienda, para que por ésta se proceda á la recaudación del mismo, con lo cual se deslindan con toda claridad las atribuciones de los Ministerios de Fomento y Hacienda, dejando á aquél todo lo relativo á la fijación del canon y á la designación de los concesionarios que están obligados á satisfacerlo, y reservando exclusivamente al segundo lo concerniente á la exacción de las cantidades devengadas por aquel concepto;

Y 5.º Que el legislador quiso dejar este punto fuera de toda duda al consignar en el art. 82 del mismo reglamento que al Ministro de Hacienda corresponde dictar las órdenes oportunas para la recaudación del referido canon, á la cual no puede procederse en el caso presente sin que antes declare el Gobernador, representante del Ministerio de Fomento, si la mina de que se trata se halla ó no comprendida en el art. 82 de la ley del ramo, y si está ó no exenta por consiguiente del pago de aquél;

Conformándome con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Gobernador de la provincia de Lugo, el cual debe declarar, como representante del Ministro de Fomento, si la mina Formigueiros está ó no sujeta al pago del canon de superficie, por serle ó no aplicable el art. 82 de la vigente ley de Minas; y que luego que este acuerdo sea firme, se comunique al Delegado de Hacienda de dicha provincia para los efectos de la recaudación del mismo gravamen.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 116, correspondiente al día 26 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública

para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almería á la de Níjar se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Almería y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 25 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.850 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 185 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Almería á la de Níjar y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resulta-

sen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, una licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almería y la de Nijar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almería á la de Nijar, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de carterías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Almería.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inme-

diato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CACHORRILLA.

Pedido de relaciones

Para que el Ayuntamiento en union de la Junta pericial pueda ocuparse del apéndice al amillaramiento de riqueza, base para la derrama del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se llama por medio del presente á todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, á fin de que presenten en la Secretaría y en el término de ocho dias un documento fehaciente que acredite las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues pasado dicho término, que empezará á correr después de inserto en el Boletín oficial de esta provincia, no será admisible ninguna reclamacion que con tal objeto se presente.

Cachorrilla 16 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Lucas Macías.

SERREJON.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo en el inmediato año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento ha acordado se tenga de manifiesto en su Secretaría por 15 dias, á contar desde la fecha, con objeto de que enterados los contribuyentes produzcan por escrito y durante este plazo las reclamaciones que á su derecho convengan, á cuyo efecto se les haga saber por el presente edicto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados se servirán hacer saber el presente á sus vecinos que se expresan, contribuyentes en esta villa de Serrejon.

Navalmoral de la Mata: D. Julian Lozano y Sanchez, por sí y en concepto de apoderado del Excmo. señor Conde de Almaraz.—D. Pedro Lozano.—D. Pedro Cayllan.—Florentina Jimenez.

Majadas: D. Manuel Galeote y Benito.

Bélviz de Monroy: D. Zacarías Dávila García.

Casatejada: D. Santiago Santano y Mateos.—D. Diego Gonzalez.—Viuda de Pascual García.

Jaraíz: D. Ulpiano de la Breña. Casas del Puerto: D. Nicolás Hidalgo.—Casimiro Hidalgo.—Antonio Moreno.—Viuda de Pedro Redondo Gonzalo.

Serrejon 17 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Vacas.—El Secretario, José Gonzalo.

MONTANCHEZ.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumo de esta villa á venta libre en el dia de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia, observando el art. 221 de la instruccion del impuesto, ha acordado el anuncio de segunda licitacion en iguales términos que la primera para el undécimo dia de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, bajo los mismos tipos expresados en el que se publicó en el núm. 177, de 5 del actual; con la advertencia que se admitirán posturas por las dos terceras partes del presupuesto de cada ramo.

Montanchez 17 de Mayo de 1885.—Juan Carrasco y Muñoz.—Francisco Fernandez Lázaro, Secretario.

NAVAS DEL MADROÑO.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta, con la competente autorizacion, el arriendo á venta libre de los ramos de consumos para el ejercicio de 1885 á 86, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para el remate el dia 31 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Navas del Madroño 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Tomás Galan.

ACEHUCHE.

Subasta de consumos.

El domingo 31 del actual, de diez á doce de su mañana, se efectuará en las Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta á venta libre de todas las especies de consumo sujetas al impuesto para 1885 á 86, con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse.

Acehuche 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Claudio Montero.

TORREJON EL RUBIO.

Subasta de consumos.

Segun acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia asociado de doble número de contribuyentes, el dia 24 del corriente mes de Mayo tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana la primera subasta con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, y á venta libre las de vinagre y jabon; y el mismo dia de tres á cinco de la tarde la igualmente primera de las especies también á venta libre de trigo y sus harinas, arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, pescados de rio y mar y carbon vegetal para el ejercicio de 1885-86, bajo el tipo y condiciones que se hallan desde este dia de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Si expresadas subastas no se lleven a efecto en el dia que se anuncia de conformidad á lo dispuesto en el artículo 232 y siguiente de la instrucción, se celebrarán las segundas el dia 7 del próximo Junio á las horas designadas para las primeras.

Torrejon el Rubio 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Tomás Benito.—Manuel Alvarez, Secretario.

ZARZA LA MAYOR.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de este dia, asociado de un número igual de contribuyentes al total de Concejales, acordó la subasta con venta libre de los derechos de consumos y cereales de esta población correspondientes al año económico de 1885 á 86, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del que cursa, en estas Casas Consistoriales y hora de diez á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el importe de los derechos y recargos autorizados.

En el caso de que no tenga efecto la primera se celebrará otra segunda subasta en el dia 8 del próximo mes de Junio y hora prefijada, sirviendo de base el mismo presupuesto de la primera y sus condiciones, no admitiéndose en ninguna de ellas como licitador al que no acredite haber consignado en arcas municipales el 3 por 100 del importe del presupuesto siguiente:

ESPECIES.	Pesetas Cts.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias.....	2.196 35
Idem de cerda.....	2.003 76
Aceites de todas clases.	3.233 89
Aguardientes, alcohol y licores.....	2.437 40
Vinos de todas clases...	9.351 22
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	38 57
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	677 18
Trigo y sus harinas....	4.716 97
Cebada, centeno, maíz y sus harinas.....	1.436 12
Los demás granos y legumbres secas.....	453 47
Pescados.....	281 91
Jabon.....	1.410 81
Carbon vegetal.....	1.007 55
Suma total...	29 245 20

Zarza la Mayor 14 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Serapio Navarro.—Por acuerdo de la C. M., Emilio Chaparro, Secretario interino.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Subasta de consumos.

En los días 21 y 31 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la primera y en su caso la segunda subasta respectivamente del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Robledillo de Trujillo 11 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

ALMOHARIN.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de esta villa, previa la competente superior aprobación, ha acordado sacar á pública subasta los ramos que constituyen su encabezamiento de consumos y cereales con libertad de ventas para el año económico inmediato de 1885 á 86, bajo los tipos que se designan á cada ramo, á saber:

ESPECIES.	Total cupo y recargos.	Pesetas Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....		947 51
Idem de cerdos.....		857 65
Aceites de todas clases.	1.516 2	
Aguardientes, alcohol y licores.....		418 87
Vinos de todas clases...	4.452 59	
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....		175 45
Arroz, garbanzos y sus harinas.....		315 68
Trigo y sus harinas....	3.411 48	
Los demás granos y sus legumbres.....		214 95
Pescados de mar.....		131 53
Jabon.....		657 67
Centeno, cebada, maíz y sus harinas.....		667 68
Carbon vegetal.....		468 50
Total general.	14.235 63	

Lo que se hace saber al público, convocando licitadores, cuya primera subasta ha de tener lugar en esta Casa Consistorial el dia 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, con sujeción á las condiciones establecidas, de que se dará conocimiento á los licitadores en el acto del remate.

Almoharin 14 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eladio Villegas Flores.—P. A. de A., Juan Francisco Gonzalez.

ZARZA DE GRANADILLA.

Recogido de semoviente.

Por el guarda municipal de este término ha sido recogida la caballería mayor cuyas señas se detallan al pie de este anuncio, que se inserta en el Boletín oficial con el propósito de que su dueño verifique el recogido de la misma, justificando antes en forma ser de su pertenencia y pago de gastos causados; con apercibimiento de que pasados 15 días desde su publicación, se efectuará el remate en pública licitación del semoviente referido.

Zarza de Granadilla 12 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Señas.

Una jaca pelo castaño, de seis cuartas de alzada, con lunar blanco en la frente.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Recogido de semoviente.

El guarda de la hoja empanada del sitio de Valdehiguera Lucas Vivas, aprehendió en ella hace algunos días una vaca, pelo rubio oscuro, de cinco años de edad, cornialta ó castilla, sin hierro ni señal, la cual despues de haber estado en el corral de Concejo, he dispuesto depositar en poder del vecino de esta villa José Picado Gonzalez.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente que se insertará en el Boletín oficial de la

provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Valencia de Alcántara 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Ramon de Viu.

ALDEHUELA ME GALISTEO.

Venta de una vaca con su rastra.

No habiéndose presentado en concepto de acreedora persona alguna al recogido de dicho semoviente, cuyo hallazgo se halla anunciado en el Boletín oficial de la provincia, número 158, correspondiente al 1.º de Abril; y en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión ordinaria del dia 10 de los corrientes, se publica su venta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del dia 28 del actual, ante mi autoridad y con asistencia del señor Regidor Sindico y Visitador de cordeles y cañadas.

El acto terminará á las doce en punto dadas por el reloj que existe en dicha Casa Consistorial, y se admitirán únicamente posturas que cubran ó mejoren el tipo de tasación que consta en el expediente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de toda persona que quiera interesarse en el acto.

Aldehuela 13 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Rafael Ruano Lopez.

CALZADILLA.

Contribucion territorial, industrial y sal.

Por el Sr. Alcalde del mismo se ha dictado con fecha 16 del corriente la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instrucción se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Calzadilla 16 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Loreto Gutierrez.—El Recaudador, José Utrera Gutierrez.

ANUNCIOS.

Ya se han publicado la primera y segunda edición de **Andalucía**, magnífica colección de artículos, poesías, dibujos y grabados de los primeros escritores y artistas españoles. Todos, absolutamente todos los elementos que han entrado en la publicación de **Andalucía** son nacionales.

La primera edición cuesta 5 pesetas, la segunda 2'50 y la tercera, que se publicará en breves días, 1'50.

Desde cualquier pueblo de España puede obtenerse un ejemplar de una de esas ediciones, franco de porte y certificado, sin más que remitir el importe antes expresado á la Administración de **Andalucía**, Abada, 2, Círculo de Bellas Artes, Madrid.

Los pedidos de 25 ó más ejemplares que se hagan desde las provincias, obtendrán un descuento de 20 por 100, remitiéndose los ejemplares franqueados y certificados.

Se venden 200 cabras de raza manchega y castellana, de gran talla, hermosas formas y abundancia de leche.

Se encuentran en la dehesa de Malladas, propiedad del Sr. Diaz Agero, término de Moraleja.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 20

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Monge.

GRAN DICCIONARIO

DE LA

ACADEMIA

OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la **Real Academia española** su último **Diccionario**, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al **precio de 25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.**

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.